Expedientillo Electoral **170/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/170/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-145/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	170	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-01650-

'26 OCT 26 17:28

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de quince fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, constante de dieciocho fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: TET-JE-145/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-145/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-145/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **veinte de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-145/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. El 25 de junio de 2026, el promovente presenté denuncia por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento político-electoral, así como por posible incumplimiento del deber de cuidado de MORENA.

2. La denuncia se relacionó con un evento celebrado el 14 de junio de 2026, en Xocoyucan, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y con las publicaciones relacionadas a dicho evento.

3. En la investigación, si bien se sostiene que no se pudo certificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, la autoridad responsable afirmó que se tomaron en cuenta los datos de prueba y/o medios probatorios aportados por el suscrito, aún como fue requerido por la propia autoridad.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias desechó la denuncia el 18 de agosto de 2026, al considerar que los hechos no constituían, de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

Demanda de juicio electoral. El 7 de septiembre de dos mil veintiséis, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-JE-145/2026.**

4. Resolución. El Tribunal Electoral local confirmó mediante sentencia de 15 de octubre de 2026, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia reclamada vulnera los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma lo anterior, porque no guarda congruencia entre la controversia efectivamente planteada y las razones que utiliza el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para confirmar el acuerdo de desechamiento.

En ese sentido, es importante resaltar a esa Sala Regional, que, tanto en la denuncia como en el juicio electoral local, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizaron una valoración aislada de la publicación, esto es, sin examinar de forma suficiente el contexto del evento, la difusión de las publicaciones denunciadas, así como las posibles infracciones diferenciadas.

Como esa Sala Regional podrá observar, que, la sentencia combatida concentra su conclusión en confirmar que ni en la reunión ni en la publicación relacionada con el evento celebrado el catorce de junio en Xocoyucan, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, se aportaban elementos que pudieran advertir de manera preliminar, una naturaleza proselitista, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos. Ello porque sostienen que del texto de la publicación sólo se advierte un mensaje de agradecimiento por una invitación social, sin que se adviertan expresiones de contenido electoral pronunciadas durante el encuentro, propaganda partidista colocada en el lugar, solicitudes apoyo o voto, presentación de candidatura, plataforma o propuesta electoral alguna, convocatorias partidistas, referencias a procesos internos de selección de candidaturas, ni actos concretos de organización o financiamiento atribuibles al Ciudadano Alfonso Sánchez García.

Sin embargo, el razonamiento vertido por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no responde, por sí solo, a la cuestión sometida a su jurisdicción, toda vez que, los hechos narrados y los indicios reunidos permitían racionalmente continuar la investigación, sin exigir en la etapa de desechamiento la acreditación definitiva de los elementos de las infracciones.

Se afirma lo anterior, pues el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, reconoce que la publicación y el evento, al que asistió Alfonso Sánchez García, y en la publicación en la que emitió un mensaje de saludo y agradecimiento; pese a ello, concluyó que no había indicios de naturaleza electoral sin motivar suficientemente por qué esos elementos, apreciados en conjunto, carecían de toda posibilidad racional de constituir una infracción.

Por ello, señalo que en la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es incongruente no en el sentido de que deba compartir la interpretación que realicé en la denuncia y en la demanda, respectivamente, sino en la falta de correspondencia entre los hechos que reconoce y la conclusión jurídica que alcanza.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio jurisprudencial número 28/2009[1], sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el cual, se exige congruencia externa e interna en toda sentencia.

En consecuencia, atendiendo el contenido de la jurisprudencia invocada y al no atender los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el núcleo integral de la controversia, así como no explicar la compatibilidad de sus premisas con su conclusión, la resolución combatida resulta insuficientemente motivada. Por lo anterior, se solicita declarar fundado el agravio y revocar la sentencia para que se emita otra de manera congruente y completa.

SEGUNDO. FALTA DE CONGRUENCIA AL CONSIDERAR INNESESARIA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

En la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata como innecesaria la continuación de la investigación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, al considerar que los elementos con que se contaba al momento de resolver, no se advertían indicios suficientes para sustentar la continuación de la investigación.

Es de resaltarse entonces que la congruencia no es un formalismo inocuo, pues ella delimita la materia analizada y exige que la decisión

[1] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

responda a los hechos, conductas y pruebas que integraron la denuncia.

Al respecto, del contenido de la denuncia se puede observar que se incluyeron y aportaron específicamente los datos del evento, las publicaciones denunciadas y su contexto, así como la calidad de la persona denunciada, el posible posicionamiento político-electoral, el eventual uso de recursos públicos y la responsabilidad partidista.

Esa Sala Regional podrá observar que la descripción de la conducta denunciada es en un contexto de actos, la que de manera errónea, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, redujo ese conjunto a la ausencia de una solicitud literal de voto o apoyo, así como de existencia de propaganda partidista y/o proselitista, en consecuencia, correspondía al Tribunal Electoral de Tlaxcala examinar, si esa reducción era jurídicamente admisible en la etapa preliminar y si dejaba sin contestar aspectos capaces de cambiar la decisión.

Lo anterior es así, pues la sentencia revela de manera clara que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, realizan un estudio incorrecto ya sea por desconocimiento o por irresponsabilidad, en el estudio del escrito de demanda, pues en él debió advertirse que la pretensión del hoy impugnante, no fue demostrar en esa etapa si la conducta denunciada era cierta o no, como un acto de precampaña o campaña electoral, sino que el procedimiento de investigación realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, se redirigiera a realizarla de manera correcta, esto es que los actos desplegados fuesen canalizados de forma tal que la conducta denunciada quedara en la etapa idónea en la que pudiera ser resuelta.

Dicho lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tenían la obligación en la sentencia de realizar una explicación, de manera concreta, respecto a la que en la sentencia debió motivar de manera clara qué argumentos sí fueron contestados, cuáles podían considerarse irrelevantes para la causal aplicada y por qué la omisión no afectó el resultado.

En ese sentido, la mera afirmación referida por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de que la sola presencia y/o

asistencia de la persona denunciada a un evento social, así como la difusión de publicaciones relacionadas con este no constituían por sí mismas elementos suficientes para advertir, de manera preliminar una posible infracción a la normativa electoral, no satisface la obligación de fundamentación y motivación. En consecuencia, se pide a esa Sala Regional revocar la resolución combatida, para que, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala realice ese examen y determine si procede dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Esa Sala Regional podrá observar del contenido de la resolución que se combate, que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, violentaron el principio constitucional de exhaustividad consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad derivado del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los criterios jurisprudenciales números 12/2001 y 43/2002[2], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, no obstante, que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sintetizó varios planteamientos, no les dio respuesta material y diferenciada.

[2] **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, se debe precisar que, para emitir una sentencia en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en su sentencia debió abordar, al menos, los siguientes puntos: a) la publicación de Facebook en su contexto conjunto; b) el significado indiciario del mensaje de agradecimiento; c) la trascendencia y difusión de la publicación; d) las diligencias que razonablemente podían practicarse antes de desechar; e) el posible uso de recursos públicos; y f) la solicitud de medidas cautelares.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia reconocen que los enlaces dejaron de estar disponibles cuando se certificaron, por el personal del Instituto Electoral de Tlaxcala, pero también consideraron que la captura de pantalla y las demás constancias permitían tener por existente la publicación, por lo que, una vez reconocido ese material indiciario, era necesario que el Tribunal responsable explicara por qué no justificaba diligencias adicionales o por qué los hechos, aun considerados ciertos en esta fase, resultaban clara e indudablemente ajenos a cualquier infracción. Por lo tanto, la simple reproducción de la postura de las personas denunciadas no sustituye la valoración judicial de los argumentos que denuncié en mi escrito presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Además de lo anterior, se sostiene que los elementos aportados, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Electoral Local, integraban el contexto de difusión y debían ser valorados, junto con los demás indicios, para decidir si era jurídicamente válido cerrar el procedimiento en su fase inicial o realizar las diligencias necesarias para poder ser resuelto de fondo.

Dicho lo anterior, es evidente que la omisión por parte del Tribunal Electoral Local es trascendente, porque de haber realizado un examen completo podía conducir a revocar el desechamiento y, ordenar la continuación de la investigación, sin anticipar una sanción. Por los razonamientos expuestos se solicita declarar fundado el presente agravio.

CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE LA INVITACIÓN Y ASISTENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia tuvo por acreditado que el Presidente Municipal Alfonso Sánchez García, asistieron por invitación al evento llevado a cabo el día catorce de junio de dos mil veintiséis, en Xocoyucan, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y en ese mismo sentido, tuvo por reconocido que el Presidente Municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García, dio un mensaje de saludo y agradecimiento a través de la publicación denunciada y de la que se aportó la liga electrónica y la captura de pantalla correspondientes. Pese a esos datos, no examinó de manera suficiente qué motivó la invitación a dicho servidor público, así como qué papel se esperaba que desempeñara, y por qué fue considerado en dicho evento, si la reunión tuvo una agenda, quiénes integraron la asistencia, entre otras circunstancias.

Resulta importante resaltar que la cuestión no consiste en aseverar que una persona servidora pública tenga prohibido asistir a reuniones privadas, ni en que la mera presencia configure una infracción. El punto es que la asistencia, el mensaje, y la narrativa de organización política, todo ello, publicado en la red social Facebook, constituían elementos contextuales que debían examinarse conjuntamente antes de concluir que no existía siquiera una posibilidad racional de infracción, es decir, analizarse en su contexto y en su conjunto, y no simplemente con la frase de que, "por sí mismos, no constituyen infracción electoral", pues eso los desvincula de la formulación efectivamente planteada por el suscrito.

En ese sentido, la falta de exhaustividad resulta particularmente preponderante, puesto que, de haberse realizado el análisis correspondiente de forma conjunta, la conclusión debía ser la revocación del acuerdo de desechamiento impugnado.

Por lo aquí expuesto, es evidente que contrario al estudio realizado por el Tribunal Electoral responsable, las conductas se deben investigar de forma conjunta, por lo tanto, se solicita que se estudien estas circunstancias y se determine si justificaban la continuación de la investigación.

QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN SOBRE EL POSIBLE USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL EJERCICIO DEL CARGO MUNICIPAL.

El Tribunal Electoral responsable concluyó que no había elementos de uso indebido de recursos públicos, sin embargo, no realizó un examen suficientemente completo de la información además de que no realizó las diligencias necesarias correspondientes para tal efecto.

Atendiendo a los datos que integran el expediente de queja, el Tribunal Electoral local responsable, al emitir la sentencia que hoy se combate, debió tener presente que al tratarse del Presidente Municipal de Tlaxcala, no se encuentra sujeto a un horario específico de labores.

Al respecto, bajo los criterios de la Suprema Corte de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que los servidores públicos de elección popular o mandos superiores ejercen una función permanente, por lo tanto, su calidad jurídica de "alcalde" no se quita ni se suspende fuera de las horas de oficina.

Atendiendo los anteriores criterios, se puede afirmar que de manera técnica un presidente municipal está disponible las 24 horas, únicamente se le permite acudir a actos de proselitismo político durante esos fines de semana o días de asueto constitucional, ya que participar en días laborables de oficina vulnera los principios de equidad e imparcialidad electoral.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió analizar, de forma específica, si el Presidente Municipal solicitó autorización o licencia al Cabildo para ausentarse de sus funciones, si existió comisión oficial, qué persona quedó a cargo de las actividades municipales, si se utilizaron vehículos oficiales, personal de apoyo, combustible, recursos de comunicación social u otros medios institucionales, y si existían bitácoras o registros capaces de aclarar esos extremos.

También debió distinguir la posibilidad de asistir en tiempo personal de la utilización efectiva de recursos públicos, así como que el horario del evento fuera posterior a la jornada administrativa habitual no demuestra por sí solo que no se utilizaran recursos públicos; así como tampoco la falta de una jornada rígida del Presidente Municipal acredita que sí se usaran.

Conforme a lo anterior es importante mencionar que el estándar constitucional del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, exige analizar la aplicación imparcial de recursos públicos bajo responsabilidad de las personas servidoras públicas, en consecuencia, la sentencia debía valorar los datos disponibles y justificar la suficiencia de la investigación, en lugar de derivar la inexistencia de uso de recursos públicos únicamente de la afirmación de el denunciado, en ese sentido, la ausencia de prueba definitiva es precisamente lo que debe diferenciarse del umbral indiciario para determinar que era necesario continuar la investigación.

Con los anteriores razonamientos, no se pretende afirmar que tales circunstancias hayan ocurrido; lo que se persigue es señalar que no fueron esclarecidas ni descartadas mediante una motivación suficiente, así como tampoco se puso énfasis en advertir que no hubo las diligencias suficientes para esclarecer los hechos narrados; en consecuencia, se solicita revocar la sentencia para que se analice este agravio de manera individualizada.

SEXTO. APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR DE DESECHAMIENTO Y ANÁLISIS DE FONDO EN ETAPA PRELIMINAR.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia pasa inadvertido que la jurisprudencia número 20/2009[3] impide desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo y que la causal sólo opera cuando, a partir de un análisis preliminar, sea clara, manifiesta, notoria e indudable la inexistencia de una infracción; en ese mismo sentido, dentro de su razonamiento se aparta de la jurisprudencia número 31/2024[4], en el sentido de que debe verificarse si los hechos

[3] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[4] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA**

coinciden con alguna conducta perseguida por el procedimiento sancionador y si existen elementos mínimos indiciarios.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable en su resolución realiza todo lo contrario a los criterios citados, pues a pesar de esos parámetros, la resolución realiza conclusiones sustantivas sobre el carácter político y no electoral del evento, la ausencia de equivalentes funcionales, la finalidad del mensaje, el alcance del mensaje insertado en la publicación denunciada.

Esos aspectos exigían una valoración contextual y, en algunos puntos, diligencias adicionales. Si la conclusión de licitud depende de ponderar versiones contrapuestas, interpretar el alcance de expresiones, determinar el contexto de un evento y descartar hipótesis de uso de recursos públicos, no puede calificarse como una inexistencia evidente e indudable sin explicar por qué la investigación ya era suficiente.

El hoy actor no sostengo que todo evento político o toda publicación de un servidor público deba dar lugar a sanción. Pero si sostengo que la autoridad responsable debía separar el umbral de admisión e investigación del estándar probatorio necesario para sancionar. En esta etapa bastaba determinar si existía una posibilidad racional de infracción, no decidir anticipadamente que las conductas eran lícitas.

DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, se solicita declarar fundado el agravio y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme al estándar preliminar aplicable.

SÉPTIMO. DESCONOCIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DE LA CAUSA DE PEDIR.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis que se impugna, reconoce expresamente que el artículo 53, de la Ley de Medios local obliga a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, y para fundar su razonamiento cita las jurisprudencias números 3/2000[5] y 2/98[6], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en la práctica adopta como eje las razones de la autoridad administrativa para justificar la legalidad del desechamiento, sin reconstruir en beneficio del acceso a la justicia el planteamiento central del ciudadano, ya que aduje que existían indicios y que la Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

La suplencia no obliga a conceder la pretensión ni autoriza inventar hechos, pero sí exige identificar la lesión efectivamente planteada, extraer los argumentos de cualquier parte de la demanda y estudiarlos de forma que la falta de técnica jurídica no impida una respuesta judicial completa. En vez de examinar si el estándar de desechamiento fue aplicado correctamente, la sentencia reproduce y robustece la determinación de desechamiento, y da por buenas las

[5] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[6] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

manifestaciones de los denunciados sin confrontarlas suficientemente con el material que originó la denuncia.

La lesión constitucional consiste en que la suplencia se enuncia formalmente pero no se traduce en un análisis efectivo de la causa de pedir. Se solicita entonces y bajo esas premisas, que la Sala revoque la sentencia y ordene estudiar integralmente los agravios, sin sustituir la carga de prueba en la fase sancionadora ni presumir responsabilidad, pero tampoco imponer al denunciante un estándar de demostración propio de una resolución de fondo.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, su Señoría deberá revocar la resolución impugnada, y ordenar en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/132/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

Se ofrecen, en cuanto obren en poder del Tribunal o se acompañen en copia certificada, las siguientes:

LA DOCUMENTAL. INSTRUCTIVO de fecha veinte de octubre, relativo a la resolución de fecha quince de octubre, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente TET-JE-145/2026 (anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la sentencia de 15 de octubre de 2026, dictada dentro del expediente número TET-JE-145/2026, del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Expediente íntegro del procedimiento de origen, incluidas actas de oficialía electoral, requerimientos, respuestas, invitaciones, información municipal y constancias relativas a la publicación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de notificación de la sentencia impugnada, para acreditar oportunidad.

LOS HECHOS NOTORIOS. Precisados a lo largo de la presente demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la parte promovente.

Se solicita que la autoridad responsable remita el expediente completo, legible e íntegro, con todos sus anexos, para permitir el análisis de los agravios.

EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Por lo expuesto, a la Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la demanda, sin perjuicio de la revisión de la vía, legitimación, interés jurídico, competencia y oportunidad.

SEGUNDO. Admitir el medio de impugnación toda vez que se satisfacen los requisitos legales.

TERCERO. Declarar fundados los agravios que resulten procedentes y revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala emitir una nueva resolución congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en la que examine todos los planteamientos, valore de manera conjunta los indicios y aplique correctamente el estándar preliminar de desechamiento.

QUINTO. En su caso, ordenar que se deje sin efectos la confirmación del acuerdo de desechamiento y que la autoridad competente determine, conforme a Derecho y sin prejuzgar sobre responsabilidad, si procede continuar la investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-145/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-145/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

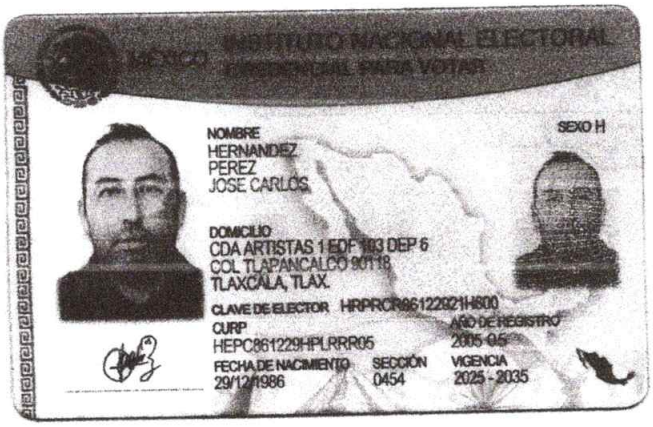
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-145/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

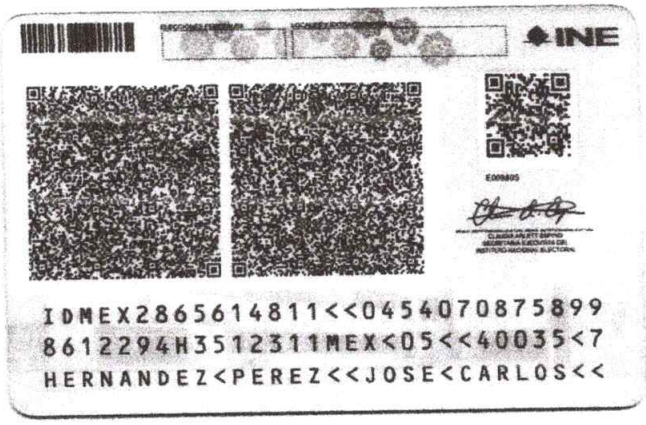
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H800
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-145/2026.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,** en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/132/2026, mediante el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, al considerar que, de un análisis preliminar, **no se actualizaba transgresión a la normatividad electoral.**

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad responsable o CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticinco de junio, el ciudadano José Carlos Hernández Pérez presentó escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y otrora Presidente Municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de precampaña, campaña electoral, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos y del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-178/2026. El veintiséis de junio, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en su escrito de denuncia.

3. Cuaderno de antecedentes. El treinta de junio, la CQyD del ITE, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JCHP/CG/132/2026**; asimismo, requirió al denunciante para que proporcionara más información respecto de los hechos denunciados y reservó la determinación relativa a la admisión del presente asunto.

4. Acto impugnado. El dieciocho de agosto, la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el ciudadano José Carlos Hernández Pérez y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

5. Presentación de demanda. El siete de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda respectivo, mediante el cual promovió Asunto General en contra del acuerdo de fecha dieciocho de agosto emitido por la CQyD del ITE.

I. TET-AG-145/2026.

1. Remisión al Tribunal. El ocho de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado, signado por el Presidente de la CQyD del ITE, por medio del cual remitió la demanda del actor, el expediente **CQD/Q/JCHP/132/2026**, y las constancias respectivas.

2. Turno a Ponencia. El nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-145/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación, publicitación, admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El diecisiete de septiembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, tuvo por debidamente realizada su publicitación y admitió a trámite tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Terceros interesados. En misma fecha, se tuvo al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento del carácter de terceros interesados.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se declaró improcedente y se desechó de plano la queja presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral

determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado. En el caso concreto, la materia de impugnación se vincula con una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Medios, la controversia corresponde en la vía del Juicio Electoral[2].

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el **Juicio Electoral** es la vía idónea para su conocimiento y resolución, al ser el medio a través del cual este Tribunal puede analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento controvertido.

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, cuando de la demanda se advierta con claridad la intención de controvertir un acto de naturaleza electoral, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia, es procedente reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral.

Por tanto, se ordena que el expediente identificado como **TET-AG-145/2026** sea tramitado y sustanciado como Juicio Electoral, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave **TET-JE-145/2026**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Medios.

[2] Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. (...)

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el dieciocho de agosto y notificado al ciudadano el cuatro de septiembre; por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del siete al diez de septiembre, excluyéndose del cómputo los días cinco y seis, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el siete de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados.

Se tiene al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, solicitando el reconocimiento de su carácter de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumplen con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. En los escritos de mérito se asientan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; asimismo, se hace valer la razón de su interés jurídico y sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación del medio de impugnación se realizó a las dieciséis horas con seis minutos del siete de septiembre, concluyendo a las dieciséis horas con seis minutos del diez del mismo mes.

En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el diez de septiembre, en el siguiente orden: el suscrito por el ciudadano Alfonso Sánchez García, a las doce horas con treinta y cinco minutos; y el signado por el representante propietario del partido político MORENA, a las trece horas con dos minutos, de ahí que sus presentaciones resultan oportunas.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del ciudadano Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"[3], emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"[4], señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[4] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de dieciocho de agosto, dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/132/2026, mediante el cual la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano.

4.2 Síntesis de agravios.

En atención al principio de economía procesal, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, al obrar en autos para su debido análisis; no obstante, para mayor claridad, se realiza la síntesis correspondiente a partir de una lectura integral de la demanda, atendiendo a la verdadera intención de la parte actora, a fin de resolver todos sus motivos de disenso, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*; asimismo, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la legalidad del acuerdo impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado[5] y que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia[6] y exhaustividad[7], así como el derecho de acceso a la justicia; sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable excedió los límites propios del análisis preliminar de procedencia al realizar valoraciones que, en su concepto, correspondían al estudio de fondo del procedimiento sancionador, además no efectuó una valoración adecuada de los elementos probatorios aportados, que, a juicio del actor, constituían

[5] La **fundamentación** consiste en señalar los preceptos jurídicos que sustentan la determinación, y la **motivación** implica expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su emisión. Asimismo, debe existir congruencia entre los fundamentos invocados y las razones expuestas, de manera que se advierta la adecuación de los hechos al supuesto normativo aplicable.

[6] En su dimensión *interna*, la congruencia exige que exista armonía entre las consideraciones que sustentan la decisión y los puntos resolutivos que la integran, de manera que no se adviertan contradicciones entre ellos. Por su parte, en su vertiente *externa*, implica que la autoridad emita pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ni incorporar aspectos ajenos a la controversia. Dicho razonamiento es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: *"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

[7] Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 43/2002 de rubro *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*, mediante el cual la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de examinar de manera completa todos los planteamientos y cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que resulte válido atender únicamente aquellos aspectos que consideren suficientes para sustentar el sentido de su determinación. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

indicios suficientes para justificar la continuación de la investigación respecto de las conductas denunciadas.

Por lo anterior, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí[8].

4.3 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la acreditación o no de la infracción denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Agravio único.**

El actor sostiene, esencialmente, que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, seguridad jurídica, congruencia, legalidad, debida fundamentación y motivación, así como el derecho de acceso a la justicia, al haberse desechado la queja sin realizar una investigación suficiente respecto de los hechos denunciados, ya que, desde su perspectiva, podían constituir infracciones en materia electoral y, por ello, debieron analizarse integralmente los planteamientos formulados y los elementos probatorios que obran en el expediente. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Refiere que la autoridad responsable se limitó a efectuar un análisis preliminar de las publicaciones y omitió practicar diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias del evento celebrado el catorce de junio, en Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, particularmente en cuanto a su organización, finalidad, participantes, el carácter con el que asistió el ciudadano Alfonso Sánchez García, el origen de los recursos utilizados y la difusión de las publicaciones relacionadas con dicho evento.

Asimismo, señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia interna y externa. Respecto de la primera, sostiene que existe contradicción entre los hechos que la propia responsable tuvo por acreditados y la conclusión alcanzada, al reconocer la calidad de

[8] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Consultable en: Jusucia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Presidente Municipal de Tlaxcala de Alfonso Sánchez García, su asistencia al evento y la existencia de una publicación vinculada con éste, pero concluir que no existían elementos indiciarios suficientes para continuar la investigación.

En cuanto a la congruencia externa, refiere que la responsable no atendió integralmente los planteamientos formulados en la queja, particularmente los relacionados con las circunstancias de participación del servidor público, el posible uso de recursos públicos y la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación.

De igual manera, aduce una indebida fundamentación y motivación, al estimar que la CQyD del ITE aplicó incorrectamente la causal de improcedencia relativa a que los hechos no constituyan una infracción electoral, al realizar, desde su perspectiva, valoraciones propias del fondo del procedimiento, en lugar de limitarse a verificar si existía una base indiciaria mínima que justificara continuar con la investigación. Añade que la imposibilidad de visualizar los enlaces no era suficiente para descartar los hechos denunciados.

Por otra parte, manifiesta que la responsable omitió investigar el posible uso indebido de recursos públicos, al no requerir información al Ayuntamiento de Tlaxcala para esclarecer si la asistencia del Presidente Municipal al evento implicó la utilización de vehículos, combustible, personal, recursos materiales, tiempo laboral u otros recursos públicos, así como verificar si contaba con licencia, permiso o autorización para ausentarse de sus funciones.

Aunado a ello, sostiene que la autoridad responsable excedió los límites del análisis preliminar al concluir anticipadamente que no existió finalidad electoral, promoción personalizada o utilización de recursos públicos, sin haber agotado previamente las diligencias de investigación que, a su consideración, resultaban necesarias.

En ese sentido, estima que el desechamiento restringió indebidamente su derecho de acceso a la justicia, al impedir que los hechos denunciados fueran investigados y valorados integralmente dentro del procedimiento correspondiente.

- **Determinación de este Tribunal.**

Inicialmente, por cuanto hace a la **indebida fundamentación** y **motivación**, vinculada con la vulneración al **principio de legalidad** y **seguridad jurídica**, se destaca que, de la lectura integral de la resolución en cuestión, se advierte que la CQyD del ITE estableció el marco normativo aplicable para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja en relación con las pruebas aportadas por el aquí promovente.

En principio, la autoridad responsable citó los artículos 10 y 13 del RQyD del ITE, los cuales prevén que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

De igual manera, invocó el artículo 377 de la LIPEET, que establece la facultad que tiene la CQyD del ITE para el desechamiento de la queja al actualizarse una causal de improcedencia.

Asimismo, citó los artículos 375 fracción IV de la LIPEET y 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE los cuales establecen que la queja o denuncia será desechada de plano cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, la autoridad responsable se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de verificar la existencia de elementos indiciarios que permitan advertir la probable actualización de una infracción y, en consecuencia, justifiquen el inicio del procedimiento sancionador correspondiente[9].

Por lo anterior, se advierte que, la autoridad responsable sí cumplió con exponer las hipótesis normativas y las razones por las cuales consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, no era posible advertir la probable actualización de una infracción a la normativa electoral, al estimar que el evento realizado en Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano

[9] Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: *"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL* Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Matamoros, Tlaxcala, y la publicación relacionada no evidenciaba una finalidad proselitista.

En consecuencia, su actuación se ajustó al principio de legalidad, al sujetarse a las disposiciones que regulan su ámbito de atribuciones y sustentar su determinación en la normativa aplicable.

A partir de ello, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyeron de manera indiciaria una posible infracción electoral; por lo que, resultaba procedente el desechamiento de la queja.

En ese contexto, este Tribunal estima que, no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada y expuso las razones que justificaron su determinación, mismas que son conexas con la normatividad aplicada, de ahí que se considera que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, por cuanto hace al **derecho de acceso a la justicia**, este comprende la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes para plantear una pretensión y obtener una respuesta respecto de esta, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el orden jurídico.

En el caso concreto, se advierte que el promovente tuvo acceso a la autoridad electoral, presentó su queja y aportó los elementos probatorios que estimó pertinentes, respecto de los cuales la CQyD del ITE emitió un pronunciamiento. En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable determinara el desechamiento de la queja, con sustento en una causal prevista en la normativa electoral y a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, no implica, por sí mismo, una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, **no se advierte vulneración a dicho derecho**, toda vez que el promovente obtuvo una respuesta de la autoridad competente respecto de su planteamiento, dentro del procedimiento ordinario sancionador, sin que el derecho de acceso a la justicia implique, por sí mismo, la procedencia de la pretensión planteada.

En cuanto hace a la presunta vulneración del principio de **exhaustividad**, el actor sostiene que la autoridad responsable incumplió con dicho principio, al considerar que no realizó un análisis preliminar de

los hechos denunciados y, en su lugar, efectuó valoraciones propias del estudio de fondo.

Al respecto, se advierte que el actor parte de una premisa errónea al considerar que, para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375 fracción IV de la LIPEET, resulta necesario que la autoridad responsable realice diligencias de investigación adicionales para esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar no consiste en determinar si la autoridad responsable debía agotar la investigación, sino si, a partir de los hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, era posible advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción electoral.

En ese contexto, contrario a lo referido por el actor, considerando el criterio jurisprudencial aplicable para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada en el acto impugnado, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De esta forma, se evidencia que, si la autoridad administrativa advierte de manera inicial que los hechos objeto de denuncia no constituyen una vulneración a la normativa electoral, debe determinarse la improcedencia respectiva, sin que se advierta alguna disposición legal que establezca que para tal efecto deba sustanciarse de fondo el procedimiento correspondiente, ya que, en efecto, continuar la investigación implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores[10].

Bajo tal premisa, es claro que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, debido a que realizó correctamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, fue exhaustiva al examinar todas las

[10] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-14/2026.

manifestaciones expuestas en la denuncia y los medios de prueba aportados antes de emitir su determinación.

En relación con lo anterior, el actor manifiesta que, sí se advierte de manera clara que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral; para sustentar dicha afirmación, refiere que la propia autoridad responsable tuvo por acreditada la realización del evento, la asistencia del ciudadano Alfonso Sánchez García y la existencia de una publicación relacionada con éste; por lo que, considera que debió realizar mayores diligencias de investigación respecto de las circunstancias en que ocurrieron tales hechos, antes de concluir que no existían indicios de una posible infracción electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente[11] que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad administrativa electoral determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora[12].

Si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador, ello no exime al denunciante de aportar elementos mínimos de convicción que permitan advertir la probable actualización de una conducta infractora.

Particularmente, en el caso concreto, si bien la parte actora señaló en su queja presentada ante la autoridad administrativa los enlaces electrónicos e incorporó capturas de pantalla del evento celebrado el catorce de junio, en Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en su escrito de queja, lo cierto es que dichos elementos, por sí solos, resultan insuficientes para generar indicios sobre la existencia de una posible transgresión a la ley.

En relación a ello, de las constancias del expediente se visualiza que la autoridad responsable desplegó actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados.

[11] Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".
[12] Pronunciamiento emitido al resolver el expediente SUP-REP-260/2021.

Sin embargo, durante la diligencia de certificación no fue posible visualizar el contenido alojado en las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, respecto del evento celebrado el catorce de junio. Dicha circunstancia no puede atribuirse a la autoridad responsable, toda vez que correspondía al promovente aportar los elementos necesarios para sustentar los hechos denunciados y permitir su verificación.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable requirió al promovente para que proporcionara mayores elementos relacionados con los hechos denunciados; sin embargo, al desahogar dicho requerimiento, se limitó a reiterar la información y los datos que previamente había señalado en su escrito de queja, sin aportar elementos adicionales que permitieran esclarecer las circunstancias de los hechos materia de la denuncia.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados.

No obstante, aun cuando no fue posible certificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas en la queja, la responsable examinó la captura de pantalla aportada por el actor —quien afirmó que correspondía al contenido del enlace electrónico señalado—. A partir de dicho elemento, consideró que no existían indicios suficientes para advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción a la normativa electoral.

En ese tenor, es menester precisar que la investigación debe desarrollarse conforme a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, atendiendo a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Ello no implica que la autoridad deba agotar todas las líneas de investigación posibles cuando, a partir de los elementos con los que cuenta, no advierta indicios suficientes que justifiquen su continuación; sin que ello suponga, desde luego, emitir un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto corresponde al estudio de fondo.

En esa lógica, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja a partir del análisis preliminar de los hechos y elementos probatorios con los que contó, sin que de las consideraciones expuestas se advierta que hubiera realizado un pronunciamiento definitivo sobre la

existencia de las conductas denunciadas, la responsabilidad de los sujetos involucrados o la acreditación de los elementos que, en su caso, corresponden al estudio de fondo.

Respecto de la reunión y publicación relacionada con el evento celebrado el catorce de junio, en Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, la responsable consideró que los elementos aportados no permitían advertir, de manera preliminar, una naturaleza proselitista, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, al estimar que del texto de la publicación solo se advierte un mensaje de agradecimiento por una invitación social, sin que se adviertan expresiones de contenido electoral pronunciadas durante el encuentro, propaganda partidista colocada en el lugar, solicitudes de apoyo o voto, presentación de candidatura, plataforma o propuesta electoral alguna, convocatorias partidistas, referencias a procesos internos de selección de candidaturas, ni actos concretos de organización o financiamiento atribuibles al ciudadano Alfonso Sánchez García.

Por tanto, la sola asistencia de la persona denunciada a un evento social, así como la difusión de publicaciones relacionadas con este, no constituían, por sí mismas, elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible infracción a la normativa electoral.

De ahí que, se estima que el desechamiento efectuado por la autoridad responsable no atendió a una falta de elementos que debieran allegarse por la UTCE[13], sino porque la intervención del servidor público en actos sociales no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular[14].

Además, el hecho de que la CQyD del ITE no pueda desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante la investigación preliminar[15].

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, de las constancias que integran el expediente se advierte que la CQyD del ITE sí realizó el

[13] Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE.
[14] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-113/2025.
[15] Criterio similarmente adoptado por este Tribunal, al resolver en los expedientes TET-JE-058/2026 y TET-JE-080/2026.

análisis preliminar exigido por la normativa electoral y por la Jurisprudencia 45/2016[16] para determinar la improcedencia de la denuncia.

De ahí que la autoridad responsable no concluyera de manera definitiva que las conductas denunciadas fueran lícitas, sino únicamente que, con los elementos disponibles al momento de resolver, no se advertían indicios suficientes para sustentar la continuación de la investigación.

Por tanto, como lo refieren los terceros interesados y a partir de las constancias que integraban el expediente al momento de emitir la determinación controvertida, la CQyD del ITE concluyó válidamente que no existían indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o alguna otra conducta sancionable en materia electoral.

Por otra parte, este Tribunal estima que el acuerdo impugnado cumple con los principios de congruencia interna y externa. La congruencia interna se satisface, ya que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable guardan correspondencia con la conclusión adoptada, al partir del análisis preliminar de los hechos y de los elementos disponibles para determinar que no existían indicios mínimos que justificaran la continuación de la investigación.

Asimismo, se cumple con la congruencia externa, toda vez que la responsable atendió los planteamientos formulados en la queja y valoró los elementos aportados por el promovente, así como aquellos obtenidos durante las diligencias preliminares, pronunciándose respecto de las conductas denunciadas y de las razones por las que consideró actualizada la causal de improcedencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

[16] *Op. Cit.*

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** mediante correo electrónico autorizado para tal efecto[17] y mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; a los **terceros interesados** en los domicilios autorizados para tal efecto[18] y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

[17] Autorizado mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre.
[18] De conformidad con el auto de fecha diecisiete de septiembre.